

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de noviembre de 2021

Señora Juez, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 26 de octubre de 2021, mediante el que se modificó la liquidación de crédito por aquella presentada. A despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1135

RADICADO: 2014-00077-00

PROCESO: EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DE SIMULACIÓN)

DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS JARAMILLO

DEMANDADOS: MIRIAM JARAMILLO BETANCUR

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante frente al auto del 26 de octubre de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por dicha parte.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamento de su recurso expuso que los intereses de mora de la obligación adeudada en virtud de las costas, se causan por el mero retardo en su pago y no por la solicitud de su cobro, razón por la cual se deben liquidar por disposición legal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los

autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente caso, el recurrente pretende que se revoque la decisión adoptada por el despacho y, en su lugar, se proceda a aprobar la liquidación del crédito por él presentada, misma que incluye tanto capital como intereses de mora frente a la condena en costas aprobada por este despacho en auto del 14 de mayo de 2021.

Sin embargo, debe advertirse que al revisar con detenimiento el auto del 14 de julio de 2021, se puede establecer que el mandamiento de pago se libró de manera exclusiva por:

- a. CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$47.490.507) MONEDA CORRIENTE por concepto de costas de primera instancia.
- b. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5.860.000) MONEDA CORRIENTE por concepto de costas de segunda instancia.

En dicha oportunidad no se realizó ningún pronunciamiento frente a los intereses moratorios de las sumas de dinero mencionadas. Frente al mencionado proveído, la parte demandante no presentó recurso alguno en tal sentido, y quedó ejecutoriado en su integridad.

Por tal razón, no le es dable a este despacho incluir en la liquidación del crédito conceptos que no fueron tenidos en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago, máxime cuando el ejecutante no realizó manifestación de inconformidad alguna al respecto.

Con tal determinación, no está analizando el despacho si el ejecutante tiene o no derecho a que se reconozcan dichos intereses moratorios en favor del ejecutante a continuación, sino que simplemente expresa que, al no haberse librado el mandamiento de pago sobre estos, no pueden ser tenidos en cuenta en la liquidación del crédito y fue ante dicha circunstancia que se modificó la presentada por el demandante.

Es claro entonces que no puede el Despacho acceder a lo pretendido por la parte recurrente, por cuanto sus argumentos carecen de bases fácticas y jurídicas, como se anotó en renglones anteriores.

En lo concerniente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P., en su numeral 3°, establece que es apelable el auto que altere de oficio la liquidación del crédito presentada.

En ese sentido, al haberse interpuesto tal recurso dentro del término legal, se concederá el mismo ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales, en el efecto Diferido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se remitirá al Superior copia digital de la totalidad del expediente, sin que haya lugar al cobro de expensas para tal fin.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 322, numeral 3° del C.G.P., el apelante podrá nuevos argumentos a su impugnación dentro del término de tres (3) días.

Por lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER el auto proferido 26 de octubre de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el EFECTO DIFERIDO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso. Sube por conocimiento previo al Despacho de la Magistrada Dra. Sofy Soraya Mosquera Mota.

TERCERO. - SE ADVIERTE al apelante que podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, en los términos del artículo 322, numeral 3, del C.G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 180 del 30 de noviembre de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2561c70b7d061054a97257a20651af9a2050c8138806455430a79271602bad**
Documento generado en 29/11/2021 09:41:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>